



PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA: CAPÍTULO I.- ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

0. Introducción
1. Objeto
2. Definiciones
3. Ámbito de aplicación
4. Fases del procedimiento
5. Renovación de la Autorización Ambiental Integrada.
6. Modificación de la instalación
7. Comprobación e inicio de la actividad
8. Legislación sectorial aplicable
9. Flujo de documentación
10. Tasas
11. Solicitud de ampliación de datos por el órgano ambiental regional
12. Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental

0. Introducción

La Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, supone la incorporación al ordenamiento interno español de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la Prevención y Control Integrado de la Contaminación, con la consideración de legislación básica sobre protección de medio ambiente.

Posteriormente, fue modificada por la Ley 1/2005, de 9 de marzo, la Ley 27/2006, de 18 de julio, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Entre tanto, se aprobó el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por medio del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, así como, se estableció el modelo de solicitud de Autorización Ambiental Integrada y del proyecto básico que ha de acompañarla, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, por medio de la Orden 11 de julio de 2007 de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio.

Además, debido a que la mayoría de los proyectos o actividades sometidos a Autorización Ambiental Integrada también lo están a Evaluación de Impacto Ambiental, se hace imprescindible coordinar y estructurar ambos procedimientos, al objeto de agilizar y conseguir una mayor eficacia y simplificación de los trámites administrativos, fines recogidos en la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre.

Al objeto de facilitar, el manejo de este protocolo, se ha dividido en dos capítulos, el capítulo I relativo al procedimiento de Autorización Ambiental Integrada para proyectos y actividades también sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, siendo el capítulo II relativo al procedimiento de Autorización Ambiental Integrada para proyectos y actividades NO sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental. Además, se incluye en el mencionado protocolo un documento que recoge los anexos referenciados en ambos capítulos.

1. Objeto

El objeto del presente documento es el de concretar el procedimiento y los requisitos necesarios para la realización del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada de un determinado proyecto ubicado en la Región de Murcia, para aquellas actividades incluidas en su ámbito de aplicación, cuando están, a su vez, sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y sea el órgano competente, para éste último, la Administración Autonómica.



2. Definiciones

- 2.1. Órgano ambiental regional: Actualmente, la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de la Consejería de Agricultura y Agua.
- 2.2. Órgano sustantivo: órgano competente para autorizar o aprobar los proyectos o actividades, (por tanto, podrá ser la Administración General del Estado, la Administración Autonómica o la Local).
- 2.3. Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- 2.4. Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano ambiental regional y de acuerdo con los criterios recogidos en el anexo VII (del documento *Anexos*), pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
- 2.5. Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
- 2.6. Promotor o Titular: cualquier persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar una actividad.
- 2.7. Mejores Técnicas Disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anejo 4, de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

A estos efectos, se entenderá por:

- *Técnicas*: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.
- *Disponibles*: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
- *Mejores*: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Nota: La Comisión europea aprobó, de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, Documentos de Referencia (BREF) para la selección de las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) en diferentes sectores industriales, que pueden consultarse en <http://www.eper-es.com>

- 2.8. Documento inicial: documento técnico ambiental que ha de elaborar el promotor, para el inicio del procedimiento de EIA. (Es decir para los proyectos o actividades del Anexo I del TRLEIAP y del Anexo I de la Ley 1/1995).
- 2.9. Documento ambiental: documento técnico ambiental que ha de elaborar el promotor, para aquellos proyectos o actividades en los que es necesario que se determine, por parte del órgano ambiental regional, la necesidad de someterlos o no al procedimiento de EIA. (Es decir para los proyectos o actividades del Anexo II y artículo 3.2.b del TRLEIAP)
- 2.10. Estudio de Impacto Ambiental (EslA): documento técnico ambiental que elabora el promotor de un proyecto o actividad sometido a EIA, y sobre la base del que se produce la Declaración de Impacto Ambiental. Este estudio deberá identificar, describir



y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de caso concreto, los efectos notables previsible que la realización de un proyecto o actividad produciría sobre los distintos aspectos ambientales.

- 2.11. Informe de amplitud y nivel de detalle del EsIA: documento elaborado por el órgano ambiental regional en el que se recoge el alcance y contenidos que ha de reunir el EsIA.
- 2.12. Declaración de Impacto Ambiental (DIA): pronunciamiento del órgano ambiental regional acerca de la conveniencia o no de ejecutar un proyecto o actividad sometido a EIA a los sólo efectos ambientales. Dicha declaración podrá incluir aquellas condiciones y medidas protectoras o correctoras adicionales que el órgano ambiental regional estime oportunas.
- 2.13. Proyecto Básico: documento técnico elaborado por el titular y sobre la base del que se emite la Autorización Ambiental Integrada, cuyo contenido deberá ser el establecido en el anexo II del Reglamento 509/2007, de 20 de abril. Procedimiento simplificado. Datos a incluir en el proyecto básico de instalaciones ganaderas incluidas en el epígrafe 9.3. de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Para el resto de instalaciones será el especificado en P. Contenido mínimo del Proyecto Básico para la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, de la Orden de 11 de julio, por el que se aprueba el modelo de solicitud de Autorización Ambiental Integrada.
- 2.14. Resumen no técnico: Documento no técnico que resume la totalidad de los contenidos de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (anexo I), con el fin de facilitar su comprensión en el trámite de información pública.
- 2.15. Autorización Ambiental Integrada (AAI): es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones. Esta autorización puede ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

3. **Ámbito de aplicación**

Los proyectos o actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada son:

- La construcción, montaje, explotación o traslado, así como la **modificación sustancial** de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas las categorías enumeradas en el anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Siendo las recogidas en el anexo I del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación las que son consideradas incluidas en su ámbito de aplicación.

(No son objeto de aplicación de la norma, las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos)

4. **Fases del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada:**

4.1. **Proyectos o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental**

4.1.1. **Proyectos o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental de forma directa.**

- Proyectos o actividades incluidas en el anexo I del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Proyectos o actividades incluidas en el anexo I de la Ley 1/95, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

4.1.2. **Proyectos o actividades en las que el órgano ambiental regional determina la necesidad o no de someterlos a Evaluación de Impacto Ambiental.**



- Proyectos o actividades incluidas en el anexo II del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.2. Inicio (Responsable: Promotor y órgano sustantivo)

El procedimiento lo inicia el promotor en el órgano sustantivo con la presentación, dentro del procedimiento necesario para la autorización del proyecto o actividad, de la siguiente documentación:

4.2.1. Proyectos sometidos directamente a Evaluación de Impacto Ambiental:

- Documento Inicial de acuerdo con el artículo 6 del TRLEIAP (Anexo I).
- Documentación referente a los vertidos establecida en la Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio, para proyectos o actividades que implican vertidos a las aguas continentales.

La solicitud, junto con la documentación descrita se presentará ante el órgano sustantivo, el cual, una vez mostrada su conformidad con la documentación presentada la remitirá al órgano ambiental regional, al objeto de iniciar Evaluación de Impacto Ambiental.

El número de copias del Documento Inicial necesarias para el procedimiento será de un mínimo de dos copias en papel y doce en formato digital.

4.2.2. Proyectos o actividades en los que el sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental es decisión del órgano ambiental regional:

- Documento Ambiental de acuerdo con el artículo 16 del TRLEIAP (anexo II).
- Documentación referente a los vertidos establecida en la Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio, para proyectos o actividades que implican vertidos a las aguas continentales.

La solicitud, junto con la documentación descrita se presentará ante el órgano sustantivo, el cual, una vez mostrada su conformidad con dicha documentación, la remitirá al órgano ambiental regional, al objeto de que determine la necesidad o no de someter el proyecto o actividad a Evaluación de Impacto Ambiental.

El número de copias del Documento Ambiental necesarias para el procedimiento será de un mínimo de dos copias en papel y doce en formato digital.

4.3. Consultas previas (Responsable: Órgano ambiental regional).

El órgano ambiental regional, una vez recibida la documentación aportada por el órgano sustantivo, inicia la fase de consultas previas, enviando copia de la documentación presentada a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado. La fase de consultas tendrá una duración de 30 días desde la recepción de la documentación por parte del organismo o del público interesado, consultado.

Será el órgano ambiental regional quien determine, basándose en las características del proyecto o actividad y las posibles afecciones ambientales del mismo, cuáles son las Administraciones públicas afectadas y público interesado que deben ser consultadas en relación con el proyecto o actividad.

En caso de que el proyecto o actividad implique vertido a las aguas continentales, el órgano ambiental regional remitirá al Organismo de Cuenca, la documentación referente a los vertidos establecida en la Orden MAM/1873/2004, de 2 junio, recibida, para que éste manifieste si la considera suficiente, o por el contrario, indique las faltas que es preciso subsanar, al objeto de que le sean requeridos al titular.



Considerando las respuestas de las diferentes Administraciones públicas afectadas y del público interesado el órgano ambiental regional realizará las siguientes actuaciones:

4.3.1. Determinación de la amplitud y nivel de detalle para proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental de forma directa.

El órgano ambiental regional elaborará un informe que determinará la amplitud y nivel de detalle que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que todos estos contenidos quedarán justificados en dicho estudio.

El informe será remitido tanto al órgano sustantivo como al promotor del proyecto o actividad. Así mismo, junto a este informe, se comunicará en su caso, las indicaciones del Organismo de Cuenca con el fin de completar la documentación referente a los vertidos establecida en la Orden MAM/1873/2004, de 2 junio.

El plazo para emitir el informe de amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental será de tres meses, computándose desde la recepción por parte del órgano ambiental regional, de la documentación necesaria para el inicio del procedimiento.

Si el organismo no se manifiesta en el plazo establecido, se entenderá que considera suficiente la documentación presentada.

4.3.2. Para proyectos o actividades en las que el órgano ambiental regional determina la necesidad o no de someterlos a Evaluación de Impacto Ambiental.

El órgano ambiental regional determinará la necesidad o no de someter el proyecto a EIA.

Considerando las respuestas de las diferentes Administraciones públicas afectadas y del público interesado, el órgano ambiental regional determinará la necesidad o no de someter el proyecto a EIA.

Si la decisión es la de someter el proyecto a EIA, el órgano ambiental regional remitirá al órgano sustantivo y promotor el informe de amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, conforme al apartado anterior de este documento (3.1.1.), continuando, así, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Si por el contrario, la decisión es la de no someter el proyecto a EIA, esta se hará pública y se comunicará al órgano sustantivo y promotor, debiendo continuar con la tramitación de Autorización Ambiental Integrada, conforme al Capítulo II del Protocolo de Procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (Actividades NO sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental)

4.4. Presentación del Contenido de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada y Estudio de Impacto Ambiental (Responsable: Promotor o titular)

Con posterioridad a la recepción del informe de amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, el titular presentará en el órgano sustantivo la siguiente documentación:

- Estudio de Impacto Ambiental
- Proyecto Técnico
- Contenido de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (anexo III)

El Estudio de Impacto Ambiental se realizará, en todo caso, de acuerdo con el informe de amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental que ha sido



previamente remitido al promotor y al órgano sustantivo. De forma general, atenderá, sin perjuicio de la normativa vigente de EIA, a lo establecido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, así mismo, mantendrá en su contenido la estructura definida en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. El documento de síntesis que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental podrá estar integrado o anexo en el mismo.

El Proyecto Técnico presentado deberá corresponderse con el proyecto evaluado en el Estudio de Impacto Ambiental, y deberá recoger las conclusiones de éste.

El contenido de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, está basado en las siguientes normas de aplicación:

- Artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Artículo 4 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, aprobado por el Real Decreto 509/2007, de 20 abril.
- Orden del 11 de julio de 2007 de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio por la que se aprueba el modelo de solicitud de Autorización Ambiental Integrada.

Los modelos normalizados relativos a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, se encontrarán disponibles en www.calidadambiental.es y www.calidadambientalmurcia.com

4.5. Información pública y consultas. (Responsable: órgano sustantivo)

4.5.1. Información pública conjunta.

El órgano sustantivo, una vez recibida la documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, Proyecto Técnico y Estudio de Impacto Ambiental; comprobado que el EslA presentado se ajusta al informe de amplitud y nivel de detalle emitido por el órgano ambiental regional, procederá a la información pública conjunta de los mismos, durante un plazo no inferior a 30 días. El anuncio de dicha información pública se realizará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM).

En el trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público, de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los siguientes aspectos:

- Documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada. Sólo se exceptuará de este trámite, aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.
- La solicitud de autorización del proyecto.
- El hecho de que el proyecto está sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental y a Autorización Ambiental Integrada, y supuestos aplicables de la normativa vigente.
- Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.
- Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.
- Estudio de Impacto Ambiental.
- Cualquier otra documentación que obre en su poder cuando haya resultado de utilidad para la realización del Estudio de Impacto Ambiental.



- Identificación de las modalidades de participación.

En el anexo IV se incluye Modelo para el Anuncio de Información Pública.

4.5.2. Consultas

Simultáneamente, a la información pública, el órgano sustantivo deberá consultar, por un período no inferior a 30 días, a aquellas Administraciones públicas afectadas y público interesado que ya fueron consultadas en la fase previa de consultas. Para ello, les proporcionará la siguiente información:

- Documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada.
- Estudio de Impacto Ambiental.
- Proyecto Técnico.
- Cualquier otra documentación que obre en su poder cuando haya resultado de utilidad para la realización del Estudio de Impacto Ambiental.
- Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad al trámite de información pública.

La relación de Administraciones públicas afectadas y público interesado a consultar serán, como mínimo, las relacionadas en el informe que establece la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental.

Se pondrá a disposición del público la documentación descrita, a excepción de los datos que gocen de confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En el anexo V se incluye Modelo para la realización de las Consultas.

4.6. Remisión del expediente al órgano ambiental regional (Responsable: órgano sustantivo)

Concluida la fase anterior, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental regional, la siguiente documentación:

- Documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada
- Estudio de Impacto Ambiental
- Proyecto Técnico
- Certificado del resultado de la Información Pública y Consultas (anexo VI).
- Documento de respuesta a las alegaciones y consideraciones que en su caso se hubieran producido, que incluirá copia de las mismas y justificación de la consideración de dichas observaciones y alegaciones realizadas en la fase de información pública y consultas.

4.7. Remisión de alegaciones al promotor o titular (Responsable: Órgano ambiental regional)

El órgano ambiental regional, una vez recibida la documentación aportada por el órgano sustantivo, pondrá en conocimiento del promotor o titular, las alegaciones recibidas en el trámite de información pública, indicándole que podrá manifestar cuanto estime oportuno al respecto, durante el plazo que se establezca.

4.8. Petición de informes (Responsable: órgano ambiental regional).

Se enviará copia del expediente, alegaciones y observaciones recibidas al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, al Organismo de Cuenca, y a otros órganos que deban pronunciarse, sobre las diferentes materias de su competencia.



En caso de que la instalación alegue vertido cero, no será necesario el informe del Organismo de Cuenca al que hace referencia el artículo 19, de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

4.9. Contenido y plazos de evacuación de informes (Responsable: Ayuntamiento, Organismo de Cuenca, otros organismos)

4.9.1. Informe del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento dispondrá de un plazo de 30 días hábiles desde la recepción del expediente, para la emisión de un informe sobre la adecuación de la instalación analizada en todos los aspectos de su competencia (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento,...)

No obstante, el informe, recibido fuera del plazo establecido pero recibido antes de dictar resolución será valorado por el órgano ambiental regional.

Este informe es independiente del establecido en el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, *informe urbanístico*, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

4.9.2. Informe del Organismo de Cuenca

El Organismo de Cuenca, dispondrá de un plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente para emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

De no emitirse en este plazo, el órgano ambiental regional requerirá al Organismo de Cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

No obstante, el informe recibido fuera del plazo establecido y antes del otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, será tenido en cuenta por el órgano ambiental regional.

4.9.3. Informe de otros organismos.

Otros organismos, dispondrán del plazo que se establezca para emitir informe en el ámbito de todas sus competencias.

4.10. Declaración de Impacto Ambiental. (Responsable: órgano ambiental regional)

El órgano ambiental regional, previa propuesta de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, formulará Declaración de Impacto Ambiental informando sobre la conveniencia o no de ejecutar el proyecto objeto de estudio y estableciendo, en su caso, condiciones y medidas correctoras o protectoras para su ejecución.

El plazo para formular la Declaración de Impacto Ambiental será de tres meses contados desde la recepción por parte del órgano ambiental regional de la documentación descrita en el apartado 4.6. de este documento.

4.11. Propuesta de Resolución y trámite de audiencia (Responsable: órgano ambiental regional)

El órgano ambiental regional, previa propuesta de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, elaborará Propuesta de Resolución, que ajustada al contenido



establecido, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, así como la Declaración de Impacto Ambiental. Con posterioridad, se realizará un trámite de audiencia a los interesados.

4.12. Traslado de alegaciones (Responsable: órgano ambiental regional)

Se dará traslado a los órganos competentes para emitir informes vinculantes, de las alegaciones que en su caso, se hayan producido en el trámite de audiencia, junto con la Propuesta de Resolución para que manifiesten lo que estimen conveniente en los aspectos referidos a las materias de su competencia, en un plazo máximo de quince días, y que igualmente, tendrán carácter vinculante.

Cuando se estime necesario, se elaborará nueva Propuesta de Resolución con su correspondiente trámite de audiencia.

4.13. Resolución (Responsable: órgano ambiental regional)

Se dictará la Resolución que pondrá fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses.

Trascurrido el plazo, la solicitud podrá entenderse desestimada.

4.14. Notificación de la Autorización Ambiental Integrada (Responsable: órgano ambiental regional)

El órgano ambiental regional notificará la Resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas.

Se remitirá la Resolución junto a la Declaración de Impacto Ambiental al Boletín Oficial de la Región de Murcia, para su publicación.

4.15. Publicidad (Responsable: órgano ambiental regional)

Se pondrá a disposición del público la siguiente información:

- El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.
- Una memoria que recoja los motivos y consideraciones en los que se basa la Resolución administrativa.

La información a disposición del público se encontrará disponible en www.calidadambiental.es y www.calidadambientalmurcia.com

4.16. Publicidad relativa a proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental (Responsable: órgano sustantivo)

El órgano sustantivo hará pública la decisión adoptada sobre la autorización o aprobación del proyecto, poniendo a disposición del público la siguiente información:

- El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la Evaluación de Impacto Ambiental.
- Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.



5. Renovación de la Autorización Ambiental Integrada.

La Autorización Ambiental Integrada se otorga por un plazo de ocho años, transcurrido el cual, deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

El titular deberá solicitar la renovación, mínimo, diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización.

6. Modificación de la instalación. (Responsable: promotor o titular y órgano sustantivo)

El procedimiento lo inicia el promotor o titular en el órgano sustantivo con la presentación de la siguiente documentación:

- Documentación relativa a cualquier modificación que pretenda realizar, indicando razonadamente, en base a los aspectos recogidos en el anexo VII, si se trata de una modificación sustancial o no sustancial y que incluirá la documentación justificativa de las razones expuestas.
- Documento Ambiental conforme al anexo II.
- Documentación referente a los vertidos establecida en la Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio, para proyectos o actividades que implican vertidos a las aguas continentales.

La solicitud, junto con la documentación descrita se presentará ante el órgano sustantivo, el cual una vez mostrada su conformidad con dicha documentación, la remitirá al órgano ambiental regional, al objeto de que determine la necesidad o no de someter el proyecto o actividad a Evaluación de Impacto Ambiental, así como la sustancialidad de la modificación pretendida.

Cuando la modificación sea considerada como sustancial (ya sea por el titular o por el órgano ambiental regional), deberá iniciar el procedimiento para la obtención de una nueva Autorización Ambiental Integrada. No pudiendo llevarse a cabo hasta el otorgamiento de la misma.

7. Comprobación e inicio de la actividad.

El titular solicitará el inicio de actividad en el órgano ambiental regional.

Las instalaciones no podrán iniciar su actividad hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la Autorización Ambiental Integrada. Esta comprobación podrá realizarse bien por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, bien, en su caso, a través de entidades certificadas colaboradoras de la Administración. Ésta, emitirá un certificado justificativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización.

8. Legislación sectorial aplicable

De acuerdo con las excepciones previstas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, es de aplicación, la legislación sectorial vigente en materia de obligaciones periódicas de suministro de información y cualquier otra medida establecida en la misma, distinta de la exigencia de obtener alguna de las autorizaciones específicas que en la Autorización Ambiental Integrada se integran.

9. Flujo de documentación

El promotor o titular interesado en ejecutar un proyecto no deberá presentar documentación directamente en el órgano ambiental regional, siempre deberá hacerlo a través del órgano sustantivo. Cualquier documentación presentada ante el órgano ambiental regional directamente por el promotor, será devuelta a éste para su presentación por el órgano sustantivo, a excepción del justificante del pago de las tasas necesarias para



la tramitación del expediente en relación a Evaluación de Impacto Ambiental, que podrá ser presentado directamente por el promotor en el órgano ambiental regional.

10. Tasas.

Tanto el procedimiento de AAI como de EIA, están sujetos al abono de una tasa, cuyo importe vendrá determinado por la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobada por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, y la Orden de 23 de enero de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2009. El documento de pago podrá solicitarse en el órgano ambiental regional.

Para aquellos casos en los que el sometimiento a EIA venga determinado por el órgano ambiental regional (Anexo II y artículo 2.b del TRLEIAP) el abono de la tasa deberá realizarse, en caso de que se haya decidido que el proyecto o actividad no debe someterse a EIA, antes de la publicación de la remisión al órgano sustantivo de la decisión del órgano ambiental regional.

11. Solicitud de ampliación de datos por el órgano ambiental regional.

El órgano ambiental regional podrá solicitar subsanación o ampliación de datos al titular sobre cualquier documentación técnica que éste aporte, informando del plazo que dispone para la resolución de las cuestiones planteadas. En estos casos, los plazos para resolver se consideran suspendidos hasta que se cumplimente la solicitud de ampliación o subsanación de datos.

12. Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es un órgano colegiado dependiente de la Consejería de Agricultura y Agua cuya finalidad, de acuerdo al artículo 49 del Decreto 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, es el asesoramiento técnico para la Evaluación de Impacto Ambiental y la preparación de las correspondientes propuestas para la emisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental, así como los permisos integrados en materia de calidad ambiental a que se refiere la Directiva 96/61/CEE, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.